



travía teoría en buenos principios de derecho civil ni  
 administrativo, de que el arrendatario de un servicio  
 municipal, ni otro alguno decidor del Ayuntamiento,  
 ostente derecho para exigir de éste el abono de su de-  
 da ó precio en cartas de pago ó documentos de crédito  
 de la Diputación Provincial, á cuenta de su con-  
 tado, puesto que tal operación simulada  
 de un ingreso y un pago en cada una de las  
 cajas provincial y municipal, aparte las res-  
 ponsabilidades que producea, infringe notoria-  
 mente las disposiciones preceptivas de los artículos  
 155, 156 y 159 de la Ley Municipal y con especia-  
 lidad el último, y en el caso de referencia era  
 además inadmisibles semejante formas de pago,  
 haciendo en cuenta el texto terminante de la  
 referida cláusula 17 del contrato, que imponía  
 al arrendatario la obligación de abonar el pre-  
 cio por mensualidades anticipadas, en la  
 Depositaria municipal y no á otra persona,  
 cualquiera que fuera el carácter que ostentare,  
 sin serle de recibo mas calderilla que el 15 por  
 100 en cada pago, cuya circunstancia precisa-  
 ba todavía más que este debía verificarse en  
 metálico, por todo lo cual, para en el caso de  
 haber lugar á resolver sobre el fondo del asun-  
 to, no podría este Gobierno estimar como  
 infringida por el arrendatario las preceptivas